



AUSTRIA Y NACIONES UNIDAS

Ramón PANIAGUA REDONDO

SUMARIO: I.—Antecedentes de la neutralidad perpetua austríaca. II.—Ingreso de Austria en Naciones Unidas: compatibilidad de su status con la calidad de miembro y razones que justifican su permanencia en Naciones Unidas.

I.—El origen inmediato de la neutralidad perpetua austríaca se debe situar en las negociaciones austro-soviéticas que tuvieron lugar en Abril de 1955¹; el fruto de las mismas dio lugar al Memorandum de Moscú del indicado mes, el cual permitió que a continuación se suscribiese el 15 de mayo de 1955 el Tratado de Estado entre Austria de un lado y de otro las cuatro grandes Potencias, a saber: la Unión Soviética, Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña².

1. Respecto de los antecedentes en general, véase *La neutralidad perpetua de Austria* de VERDROSS, A. Traducción del profesor Truyol y Serra. Viena 1979. Capítulos VI y VII.

2. Ya la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 613 (VII) de 20 de Diciembre de 1952 instó a las Potencias interesadas a que celebrasen un acuerdo con Austria en este sentido.

Resolución 613 (VII). «Cuestión de un llamamiento a las Potencias signatarias de la Declaración de Moscú del 1.º de Noviembre de 1943 para que den pronto cumplimiento a sus compromisos respecto de Austria.

La Asamblea General

Recordando su Resolución 190 (III), del 3 de Noviembre de 1948, por la cual dirigió un llamamiento a las grandes Potencias a fin que renovasen sus esfuerzos por zanjar sus diferencias y establecer una paz duradera.

Recordando los términos de la Declaración de Moscú del 1.º de Noviembre de 1943, por la cual los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América reconocieron que Austria debía ser restablecida como Estado libre e independiente.

Recordando, además, que el gobierno de Francia se asoció, el 16 de noviembre de 1943, a dicha declaración de los tres gobiernos antes mencionados,

Considerando que, conforme al espíritu de dicha declaración, las cuatro Potencias aceptaron la responsabilidad de restablecer una Austria libre e independiente y que, con ese fin, entablaron negociaciones encaminadas a concertar un tratado con Austria...

Dirige un encarecido llamamiento a los Gobiernos interesados, pidiéndoles que

El Memorandum de Moscú contiene los principios rectores del futuro régimen de la neutralidad perpetua austríaca, de entre los que cabe destacar su compromiso de no admitir la instalación de bases militares en su territorio, no suscribir alianza militar alguna, permanecer neutral, reconocimiento internacional de esta situación y la garantía e inviolabilidad del territorio austríaco.

El 26 de octubre de 1955, una vez que las tropas de ocupación extranjera abandonaran territorio austríaco, el Consejo Nacional aprobó la Constitución austríaca, cuyos artículos 1.º y 2.º rezan como sigue:

«Artículo 1.º (1).—A los fines de la permanente afirmación de su independencia hacia fuera y de la inviolabilidad de su territorio, Austria declara por su propia iniciativa su neutralidad perpetua. Austria la mantendrá y defenderá con todos los medios disponibles.

(2) Para asegurar estos fines, Austria no se adherirá nunca en el futuro de alianzas militares y no tolerará la instalación de bases militares de Estados extranjeros en su territorio.

«Artículo 2.º—Se encomienda la ejecución de esta ley constitucional federal al gobierno federal».

De esta forma, Austria adoptó por medio de un instrumento interno, ley constitucional, su status de Estado permanentemente neutral³.

Con posterioridad, dicho status fue comunicado a los Estados con los que Austria mantenía relaciones diplomáticas a efectos de su reconocimiento, inclinándose algunos de ellos por su aceptación expresa⁴. Los demás no se opusieron, limitándose a tomar conocimiento del mismo.

hagan con urgencia un nuevo esfuerzo para llegar a un acuerdo respecto de los términos de un tratado con Austria, con objeto de poner fin en breve plazo a la ocupación de Austria y permitir a Austria el pleno ejercicio de los poderes inherentes a su soberanía».

3. La bibliografía en torno a la neutralidad permanente austríaca es copiosa. Entre otros CHAUMONT, Ch.: *La neutralité de l'Autriche et les Nations Unies*. En A.F.D.I. 1955, pp. 151 ss. Del mismo autor *Nations Unies et neutralité*. En R.C.A.D.I., 1956, vol. 89, pp. 1 y ss. EISELBERG, O.: *Vingt ans de neutralité active en Autriche*. En *Le Monde diplomatique*, 1975, novembre, pp. 1 y ss. ERMACORA, F.: *20 Jahre österreichische Neutralität* 2 Auflage. Frankfurt/Main, 1975. KUNZ, J.: *Austria's Permanent Neutrality*. En A.J.I.L. 1956, vol. 50, pp. 418 y ss. SCHINDLER, D.: *Aspects contemporaines de la neutralité*. En R.C.A.D.I. 1967, vol. 121, pp. 225 y ss. VERDROSS, A.: *La neutralité dans le cadre de l'ONU, particulièrement celle de la République d'Autriche*. En R.G.D.I.P. 1957, n.º 2, pp. 186 y ss.

4. Notas de reconocimiento:

Estados Unidos: «...the Government of the United States has taken cognizance of this constitutional law and recognizes the perpetual neutrality of Austria as defined therein». WHITEMAN: *Digest of International law*, vol. I, p. 349.

Francia: «...le Gouvernement de la République française a pris connaissance de la loi fédéral constitutionnelle et reconnait la neutralité de l'Autriche telle qu'elle a été définie dans cette loi». KISS: *Répertoire de la pratique française en matière de droit international public*, vol. II, p. 622.

Gran Bretaña: De una nota del Foreign Office al embajador austríaco en Londres el 6 de diciembre de 1955: «I have the honour to inform your Excellency, in com-

Así pues, el valor jurídico internacional de la declaración austríaca⁵, proviene, en unos casos, de la aceptación expresa del reconocimiento; en otros, de su aquiescencia. Aspecto éste que se vio reforzado con la posterior admisión como miembro de Naciones Unidas de Austria sin oposición alguna. En consecuencia, que la modificación de la neutralidad perpetua austríaca, en el supuesto hipotético de que se llevara a término, habría de realizarse por medio de consensus interestatales.

II.—Por primera vez, el 2 de julio de 1947, Austria envía su solicitud de admisión a Naciones Unidas, situación ésta que se repite año tras año; la última de estas misivas data de 23 de agosto de 1954. Como es bien conocido en esos años la guerra fría había alcanzado su mayor intensidad y la política llevada a cabo por las superpotencias en el marco de Naciones Unidas, como consecuencia de la utilización del derecho de veto, impidió el acceso de nuevos miembros en la Organización, razón por la que la admisión de nuevos miembros se vio totalmente paralizada.

La firma del Tratado de Estado de 15 de mayo de 1955 modificó substancialmente la situación respecto de Austria en la medida en que a través de aquél no iba a encontrar en su camino hacia el ingreso en Naciones Unidas dificultad alguna⁶.

pliance with the request expressed in the Note under acknowledgment, that Her Majesty's Government in the United Kingdom have taken cognizance of this Constitutional Law and recognize the perpetual neutrality of Austria as defined therein. VERDROSS, A.: op. cit., pp. 33-34.

5. Además se ha de tener presente que la promesa de Austria contenida en su ley constitucional iba acompañada de la petición de su reconocimiento. Todo ello con independencia del valor jurídico internacional de las promesas que pueden tener valor obligatorio en el Derecho Internacional. Así, en el *Asunto de las pruebas nucleares*, C.I.J. Recueil 1974, p. 267 «Il est reconnue que des déclarations revêtant la forme d'actes unilatéraux et concernant des situations de droit ou de fait peuvent avoir pour effect de créer des obligations juridiques. Des déclarations de cette nature peuvent avoir et ont souvent un objet très précis. Quand l'Etat auteur de la déclaration entend être lié conformément à ses termes, cette intention confère à sa prise de position le caractère d'un engagement juridique, l'Etat intéressé étant désormais tenu en droit de suivre une ligne de conduite conforme à sa déclaration. Un engagement de cette nature, exprimé publiquement et dans l'intention de se lier, même hors du cadre de négociations internationales, a un effet obligatoire. Dans ces conditions, aucune contrepartie n'est nécessaire pour que la déclaration prenne effet, non plus qu'une acceptation ultérieure ni même une réplique ou une réaction d'autres Etats, car cela serait incompatible avec la nature strictement unilatérale de l'acte juridique par lequel l'Etat s'est prononcé».

6. Preámbulo del Tratado de Estado: «...Considérant que les Puissances Alliés et Associées et l'Autriche sont désireuses de conclure à cet effet le présent Traité pour former la base de relations amicales entre elles, permettant ainsi aux Puissances Alliées et Associées d'appuyer la demande que l'Autriche présentera pour devenir membre de l'Organisation des Nations-Unies». En *Recueil des Traités des Nations Unies*, 1958, vol. 217, p. 296.

En términos generales, la actuación de las dos superpotencias en el marco del Consejo de Seguridad en 1955, respecto de la entrada de nuevos miembros en Naciones Unidas, cambió radicalmente. Del veto sistemático ejercido por una u otra super-



El 14 de diciembre de 1955, a través de la Resolución 955(X) de la Asamblea General Austria ingresa en Naciones Unidas:

«La Asamblea General,

Habiendo recibido la recomendación del Consejo de Seguridad, de fecha 14 de diciembre de 1955 para que sean admitidos como Miembros de Naciones Unidas los siguientes países: Albania, Jordania, Irlanda, Portugal, Hungría, Italia, Austria, Rumanía, Bulgaria, Finlandia, Ceilán, Nepal, Libia, Camboya, Laos y España,

Habiendo examinado la solicitud de admisión de cada uno de estos países, decide admitir como Miembros de las Naciones Unidas a los dieciséis países arriba mencionados».

En el momento de la votación, con relación a Austria, no sólo las grandes Potencias, perfectamente conocedoras de su status, votaron a favor⁷, sino que además, tal como era previsible, todos los demás miembros de Naciones Unidas votaron en ese mismo sentido.

Ahora bien, podemos preguntarnos si no existe una incompatibilidad frontal entre determinados preceptos de la Carta, y más concretamente con los artículos 2(5), 25, 39, 41, 42, 43, 48, 51 y 103, ya la admisión como miembro, y por tanto su permanencia, de un Estado permanentemente neutral.

El artículo 2(5) de la Carta impone a los miembros dos tipos de obligaciones con relación a la Organización: una de naturaleza positiva, de facere, en el sentido de que los miembros han de prestarle ayuda «en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta»; la otra, de naturaleza negativa, de abstención, puesto que los miembros se ven obligados a no prestar asistencia al Estado contra el que la Organización «estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva»⁸.

Parece, a primera vista, que conforme al art. 2(5) una actitud de im-

potencia se pasó a su no utilización, lo que supuso la entrada en bloque de nuevos miembros.

Este cambio de orientación se ve reflejado en la Resolución de la Asamblea General 918(X) de 8 de Diciembre de 1955.

«La Asamblea General...

Teniendo en cuenta las declaraciones relativas a la admisión de nuevos Miembros, formuladas por miembros permanentes del Consejo de Seguridad en el debate general celebrado por la Asamblea General en el actual período de sesiones...».

7. El resultado de la votación fue el siguiente: 59 votos a favor; ningún voto en contra; ninguna abstención. Creemos que ante esta postura, los miembros de Naciones Unidas y en particular los miembros permanentes del Consejo de Seguridad adquirieron el compromiso de no colocar a Austria en una tal postura que se viera obligada a participar en la adopción de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta. De otra parte, el voto afirmativo de las grandes Potencias encuentra su razón de ser en el Memorandum de Moscú de 15 de abril de 1955.

8. No se exige la asistencia directa al Estado objeto de la agresión, sino sólo la no prestación de ayuda al Estado agresor. Consecuentemente sí que podemos afirmar que un Estado no puede compatibilizar su status de miembro de Naciones Unidas y prestar ayuda al Estado agresor. Este tipo de obligación que se les impone tiene un carácter total y absoluto.



parcialidad y de abstención, propia de la neutralidad, está excluida por parte de los miembros de Naciones Unidas si la Organización adopta medidas de las contempladas en el Capítulo VII de la Carta, una vez que el Consejo de Seguridad, órgano máximo responsable de mantener la paz y seguridad internacionales, art. 24(1)— ha determinado la existencia de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, art. 39 y adopta una decisión que conforme al art. 25 «los miembros de Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir...».

En la Conferencia de San Francisco cuando se estaba redactando la Carta y a propósito del art. 2(5), la delegación francesa a través de su portavoz, Paul Boncour, propuso que se insertara expresamente una enmienda mediante la que ningún Estado sería autorizado a valerse de su neutralidad sustrayéndose de esta manera a la acción emprendida por la Organización contra el Estado agresor. Esta proposición no fue aceptada por la Conferencia de San Francisco, si bien el Informe del I/1 del Comité cotiene la mención explícita de que las disposiciones de la Carta son incompatibles con el estatuto de la neutralidad permanente⁹; y esta idea se ve reflejada en el art. 2(5).

Parecería pues, que tal como quedó estipulado el sistema de seguridad colectiva de la Carta no dejaba resquicio alguno a la neutralidad permanente y que por tanto, se producía una incompatibilidad manifiesta entre un Estado permanentemente neutral y su pertenencia como miembro en Naciones Unidas¹⁰.

En los primeros años del nacimiento de la Organización se pensó que la neutralidad permanente no era compatible dentro del marco de Naciones Unidas¹¹, substancialmente por la razón de que si se originaba un supuesto de los contemplados en el art. 39 de la Carta, la respuesta en contra del Estado agresor sería en bloque por cuenta de los miembros del Consejo de Seguridad, y actuarían al unísono juntamente con los demás miembros. Hipótesis ésta que desgraciadamente no se ha visto traducida en la práctica.

Pero en verdad, el sistema de seguridad colectiva de la Carta no implica una respuesta uniforme y automática de todos los miembros de la Organización contra el Estado agresor; no supone una solidaridad unifor-

9. U.N.C.I.O., vol. 6, p. 640 «...en la discusión que se produjo quedó claramente entendido que el estatuto de neutralidad permanente es incompatible con el principio establecido en este párrafo, en el sentido de que ningún Estado puede valerse de ese estatuto de neutralidad permanente para liberarse de las obligaciones de la Carta. En ese entendido, el Subcomité aceptó tácitamente que el voto emitido acerca de este párrafo cubre la enmienda francesa».

10. KELSEN, H.: *The law of the United Nations*, 1951, capítulo 5, pp. 91 ss. FENWICK, Ch.: *International law*, 1965, pp. 727-729.

11. ROUSSEAU, Ch.: *Droit International Public*, 1953, p. 676 «...plus énoncé que le Pacte de la S. de N., la Charte des Nations Unies a rompu avec la conception traditionnelle de la neutralité, puisque tout menace contra la paix aboutit désormais à l'action commune des Etats membres». En efecto, pensamos que cuanto más numerosos sean los Estados que participen en la aplicación de sanciones menor es el margen que le queda a la neutralidad. La neutralidad adquiere mayor importancia en la medida que es más imperfecta el sistema de seguridad colectiva establecido.



me, sino cualificada con modalidades y grados diversos, pudiéndose incluir dentro de una de ellas a la neutralidad permanente, ya que dicho sistema, a efectos de su puesta en práctica, requiere de un procedimiento autoritario que emane del Consejo de Seguridad, y actuarían al unísono juntamente con los demás miembros. Hipótesis ésta que desgraciadamente no se ha visto traducida en la práctica.

Pero en verdad, el sistema de seguridad colectiva de la Carta no implica una respuesta uniforme y automática de todos los miembros de la Organización contra el Estado agresor; no supone una solidaridad uniforme, sino cualificada con modalidades y grados diversos, pudiéndose incluir dentro de una de ellas a la neutralidad permanente, ya que dicho sistema, a efectos de su puesta en práctica, requiere de un procedimiento autoritario que emane del Consejo de Seguridad, pero que necesita previamente del consentimiento interestatal de los Estados miembros para que se puedan concluir los acuerdos especiales del art. 43(1). Situación ésta que nos pone de relieve la naturaleza interestatal de la sociedad internacional que se refleja en Naciones Unidas. Así pues, si el sistema de seguridad colectiva no exige ni una intervención obligatoria ni uniforme, sino que es voluntaria y parcial, pensemos que aun cuando la neutralidad permanente no está prevista explícitamente en la Carta, sí es compatible con el sistema de seguridad colectiva de la misma¹².

Por estas razones, estamos de acuerdo con el profesor Chaumont¹³ cuando escribe que «...dans un système de sécurité qui reste dominé par la volonté des Etats, l'état d'esprit et la situation qui qualifient la neutralité trouvent leur place...», porque «la sécurité collective se présente donc sous la forme d'un mode de collaboration internationale entre des Etats qui interviennent volontairement pour le maintien de la paix».

Además, el sistema de seguridad colectiva tal como quedó estipulado en la Carta nació incompleto desde su mismo origen¹⁴; puesto que no podría aplicarse a ninguno de los miembros del Consejo de Seguridad con derecho a veto en el supuesto de que se constituyeran en Estado agresor, ya que conforme al art. 27(3) es preceptivo que en el quorum que se fija para adoptar el Consejo de Seguridad una decisión de esta naturaleza estén «incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes». Consecuentemente, el sistema de sanciones previsto en la Carta sólo se podría imponer a Estados que no gocen del derecho de veto; pero debido a la bipolaridad existente entre Este-Oeste y sus respectivos alienamientos, el margen de aplicación de sanciones se ve enormemente restringido puesto que las hipotéticas sanciones que se pudieran aplicar a un Estado, si éste

12. En este sentido, entre otros, véase SCHINDLER, D.: op. cit., pp. 244 y ss. VERDROSS, A.: *Idées directrices de l'Organisation des Nations Unies*. En R.C.A.D.I. 1953, vol. 83, especialmente pp. 60 y ss.

13. CHAUMONT, Ch.: op. cit., pp. 47-49.

14. KELSEN, H.: op. cit., p. 274, «D'après la Charte... le droit de veto des Grandes Puissances joue dans tous les cas et, par conséquent, une action de coercition contre une grande Puissance est exclue».



está bajo la esfera de influencia de una de las superpotencias, si está «protegido» por alguna de ellas, éstas ejercitaren su derecho de veto, por lo que no se le aplicarán las sanciones previstas al no haberse podido adoptar esa decisión.

Cuando de conformidad con el art. 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad, en base a la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, decide adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, previstas en el art. 41 —y recuérdese que conforme al art. 25¹⁵, alcanzado el quorum previsto en el art. 27(3), los miembros de Naciones Unidas están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo— en base a lo estipulado en el art. 48(1) puede dispensar de llevar a cabo tales medidas, puesto que «La acción... será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad». Al plantearse la disyuntiva entre todos o algunos, el Consejo de Seguridad puede dispensar a Austria de participar en tal tipo de medidas, no planteándose la incompatibilidad.

De otra parte, si ateniéndose a lo previsto en el art. 42 «...la acción que sea necesaria...», resulta que su puesta en práctica está supeditada a la aplicación previa del art. 43, el cual estipula en su párrafo 1 que la aportación de los miembros dependerá de la conclusión de un convenio o convenios especiales; y como conforme al párrafo 3 del art. 43 estos acuerdos especiales —llevados a cabo entre el Consejo de Seguridad y miembros de la Organización—, serán negociados a iniciativa del Consejo, éste en base a la competencia otorgada está facultado para excluir de la conclusión de tal acuerdo especial a Estados miembros; de esta manera, el Consejo de Seguridad puede dispensar a Austria de la celebración del acuerdo especial, y hacer compatible, en suma, la neutralidad permanente con el art. 42 y 43 por la discrecionalidad concedida al Consejo, discrecionalidad que sólo se ve limitada por el fin primordial de Naciones Unidas, a saber el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Además, como quiera que mediante el ingreso de Austria en Naciones Unidas, los Estados que ya formaban parte de la Organización reconocieron *sustatus* de permanentemente neutral, puede deducirse que adquirieron el compromiso de tener en cuenta su status en el supuesto de que algún día se celebrasen esos acuerdos especiales, sobre todo si tenemos en cuenta la composición del Consejo de Seguridad, a efectos de compatibilizar su status y ser miembro de Naciones Unidas.

En el supuesto de una agresión armada contra un miembro de Naciones Unidas, y «hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales», conforme al art. 51 el Estado agredido goza del derecho inmanente de legítima defensa y los demás miembros tienen el derecho, pero no la obligación de

15. Pensamos que el art. 25 no aporta elemento alguno innovador que no contenga el principio general del art. 2(5); solo afirma el carácter autoritario que le corresponde al Consejo de Seguridad.



acudir en defensa del Estado agredido, por lo que cada miembro de Naciones Unidas es libre de adoptar la conducta que estime más conveniente. Por esta razón, pensamos que no se puede afirmar que se produce una incompatibilidad frontal entre el art. 51 y la neutralidad permanente.

Finalmente supongamos que se ha conseguido alcanzar el quorum que fija el art. 27(3) y que a través de los mecanismos articulados en la Carta se obliga a Austria a participar en la adopción de las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta¹⁶. En este caso y teniendo presente el art. 103 de la Carta, por el que se preceptúa que en el supuesto de que se plantee un conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta», pensamos que Austria habría de adoptar una de las dos opciones siguientes:

—Tendría que retirarse de la Organización, aspecto éste no regulado expresamente en la Carta, pero sobre el que la doctrina generalmente adoptada la postura de posibilitarlo, por lo que Austria dejaría de ser miembro de Naciones Unidas¹⁷.

—Negarse a participar en la acción colectiva emprendida por el Consejo, en cuyo caso y a tenor del art. 6 de la Carta, mediante decisión de la Asamblea previa recomendación del Consejo, Austria podría ser expulsada de la Organización¹⁸.

16. A través de la Resolución 232 de 16 de diciembre de 1966 se le impusieron sanciones económicas a Rhodesia y Austria participó en ellas, pero pensamos que este supuesto no planteó problemas para Austria ya que no se trataba de un conflicto interestatal y los deberes de la neutralidad sólo pueden verse afectados en las relaciones internacionales. Sobre el particular y en este sentido, véase ZEMANEK, K.: *Das Problem der Betelligung des immerwährend neutralen Österreich an den Sanktionen der Vereinten Nationen*. En *Z.a.o.R.V.*, 28 (1968). pp. 16 y ss.

17. En el caso de Indonesia, aun cuando para un sector de la doctrina su actitud desde el punto de vista jurídico fue calificada simplemente como una cesación temporal del deber de cooperar con Naciones Unidas, realmente pensamos que se trató de un auténtico supuesto de retirada de Naciones Unidas, ya que Indonesia en ningún momento solicitó autorización de la Organización para retirarse, sino que unilateralmente notificó su decisión de abandonar la Organización sin justificar jurídicamente su postura. De lo que parece deducirse que creía disponer de una facultad de carácter discrecional.

De otro lado, en la respuesta que el Secretario General de la Organización dirigió ni se le negó ni se le puso en duda siquiera su derecho de retirarse voluntariamente de la Organización, si bien es cierto que evitó calificar el acontecimiento del que simplemente se limitó a tomar nota. Sobre el particular, véase entre otros NIZARD, L.: *Le retrait de l'Indonésie des Nations Unies*. En *A.F.D.I.*, 1965, pp. 498-525. *Anuario jurídico de las Naciones Unidas 1963*, pp. 172-175. *Anuario jurídico de las Naciones Unidas*, 1966, pp. 239-244.

18. Hasta la fecha presente no se ha puesto en práctica el mecanismo de expulsión previsto en el art. 6.º de la Carta, aunque habremos de reconocer que su no aplicación no ha sido debida precisamente por falta de motivaciones, puesto que violaciones flagrantes a principios de la Carta han tenido lugar y siguen siendo conculcados en la actualidad. Creemos que no debe de calificarse como de expulsión el cambio en la representación internacional del Estado Chino habido en Naciones



En todo caso, es difícilmente imaginable que a Austria se la colocara en esta situación, sobre todo en razón de que su estatuto fue reconocido expresamente por las cuatro grandes Potencias antes de su ingreso en Naciones Unidas; que ellas mismas alentaron su ingreso y que su admisión en la Organización se realizó sin formulación de reserva expresa de su neutralidad.

Para concluir, podemos justificar la permanencia de Austria en Naciones Unidas, alegando el mismo motivo que sirvió de base para su ingreso, ya que *mutatis mutandis* la tensión internacional o enfrentamiento entre las superpotencias está presente en nuestros días: si su ingreso en Naciones Unidas fue considerado por las grandes Potencias como un factor que contribuiría de manera positiva en el afianzamiento de la paz y seguridad internacionales, su permanencia está más que justificada en la medida en que el objetivo primordial de Naciones Unidas sigue presente y Austria como miembro de la Organización con su quehacer ha demostrado sus posibilidades en el campo de la distensión en favor de la Comunidad Internacional y, consiguientemente, su labor positiva en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Unidas puesto que la Resolución 2.758 (XXVI) de la Asamblea General de 25 de octubre de 1971 especifica «restituir a la República Popular China todos sus derechos y reconocer a los representantes de su Gobierno como únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas».

